



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 788 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 27 OCT 2016

VISTO: El Informe N° 434-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 203618 y N° Exp. 109841, Opinión Legal N° 187-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Apelación interpuesto por Cesar Alfredo Ayala Berrocal, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 415-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “*el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 415-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedida por este despacho de la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “*Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante*”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 415-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 788 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 27 OCT 2016

interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 415-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 13 de junio del 2016, resuelve en su artículo 2° *“IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días, a: Cesar Alfredo Ayala Berrocal – ex Administrador del Programa de Apoyo al Desarrollo Económico y a la Descentralización en las Regiones de Ayacucho y Huancavelica (AGORAH) del Gobierno Regional de Huancavelica”*;

Que, el impugnante presenta a mesa de partes del Gobierno Regional de Huancavelica, su recurso impugnatorio de Apelación contra la R.G.G.R. N° 415-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, manifestando lo siguiente: **A)** *Con la resolución impugnada se me impone la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el termino de 35 días, bajo el argumento de que en mi calidad de Administrador del Programa de Apoyo al Desarrollo Económico y a la Descentralización en Regiones de Ayacucho y Huancavelica – AGORAH del Gobierno Regional de Huancavelica, habría autorizado la adquisición directa de 9, 308.05 galones de petróleo D-2 equivalente a presupuesto total de S/. 111,789.59 nuevos soles, sin haber efectuado previamente un proceso de selección. Así como por haber contratado directamente maquinarias pesadas por el importe de S/. 145,446.81 nuevos soles. En ambos casos los fondos correspondían a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional para la Ejecución de la obra “Mejoramiento del Camino Departamental Ccarhuanra - Potoccocha Palmira Alta”. Por lo que se dice que mi persona habría incumplido con lo establecido en el Artículo 13° numeral 13.1, Artículo 14° y 15° numeral 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora – Programa AGORAH, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 10-2009-GE-HVCA/PR, el Artículo 21° literales a), b), d), h) y Artículo 28° literal a) y d) del Decreto Legislativo N° 276; Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. B)* *Respecto a haber contratado directamente maquinarias pesada por el importe de S/. 145,446.81 nuevos soles, con fondos que correspondían a la obra antes mencionada se debe precisar lo siguiente: *Con fecha 29-09-2008, se suscribe el Contrato N° 0015-2008-GOB.REG.HVCA/AGORAH/ADM, con el Sr. Joel José Salazar Salcedo, para el servicio de alquiler de maquinaria a todo costo incluido operador para el movimiento de tierra y excavación en la Obra “Mejoramiento del Camino Departamental Ccarhuanra - Potoccocha Palmira Alta” la misma que fue producto de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2008, derivada del Concurso Público N° 002-2007/GOB.REG.HVCA/AGORAH-CE, con lo cual se puede apreciar que se realizó la convocatoria tal como establecía en ese entonces la Ley de Contrataciones con el Estado. *Con fecha 31-03-2008, se suscribió el Contrato N° 018-2008/GOB.REG.HVCA/AGORAH-ADM, para el servicio de Alquiler de 01 Camión Nissan de 5MT, para la obra “Mejoramiento del Camino Departamental Ccarhuanra – Potoccocha Palmira Alta”, fue a razón del incumplimiento de obligaciones señaladas en el Contrato N° 0015-2008-GOB.REG.HVCA/AGORAH/ADM, por parte del señor Joel José Salazar Salcedo, y además por la necesidad de servicio que en ese momento suscitaba pues se necesitaba un vehículo que sirva de apoyo logístico que realice la labor de traslado de personal del campamento hasta la carretera, para que lleve repuestos y combustible para las maquinarias operativas en la obra antes mencionada todo ello a solicitud del residente y posterior aceptación del supervisor del proyecto. *En un primer momento el plazo de ejecución de la obra “Mejoramiento del Camino Departamental Ccarhuanra - Potoccocha Palmira Alta”, de acuerdo al Convenio de Financiación N° PER/B7-3100/03/5758, se tenía que cumplir hasta el treinta de junio de 2008, máxime en el convenio señalaba que si no se realizaba el gasto del presupuesto otorgado este regresaría a los fondos de la unión europea, por lo que lleva a cabo un concurso público para adquirir este servicio. *Con fecha 06-08-2016, entra en vigor la Addendm N° 02 al Convenio de Financiación N° PER/B7-3100/03/5758, en el cual se señala que el periodo de ejecución culmina el 31-12-2008. *Es cierto, se suscribió el Contrato N° 054-2008-GOB.REG.HVCA/AGORAH/ADM, para el alquiler de un camión de capacidad 3.5 MT y el Contrato 055-2008-GOB.REG.HVCA/AGORAH/ADM, para el alquiler de un tractor Oruga D6 y un Cargador Frontal, ambos servicios para la Obra “Mejoramiento del Camino Departamental Ccarhuanra – Potoccocha Palmira Alta”. Esto a razón de que el Señor Joel José Salazar Salcedo, estaba incumpliendo con las obligaciones señaladas en el Contrato N° 0015-2008-GOB.REG.HVCA/AGORAH/ADM, ya que las maquinarias que estaban en la obra no eran las que habían sido ofertadas por el Sr. Joel José Salazar Salcedo, hecho que afectaba en el avance y normal desarrollo en la ejecución de la obra. Hecho que llevó a la Unidad Ejecutora AGORAH suscriba los contratos antes señalados; pese al caso de ejecución de la obra se había ampliado, por lo que este se encontraba retrasado. *Es necesario precisar que si la Unidad Ejecutora AGORAH, no habría suscrito los contratos antes señalados al proyecto “Mejoramiento del Camino Departamental Ccarhuanra – Potoccocha*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 788 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 27 OCT 2016

Palmira Alta”, no habría concluido satisfactoriamente, el Sr. Joel José Salazar Salcedo, pese a requerimientos, no ha cumplido con sus obligaciones hechos que llevó al Contrato N° 0015-2008-GOB.REG.HVCA/AGORAJ/ADM, a que fuera resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 032-2008/GOB.REG.HVCA/AGORA/C, y que en el año 2012 este se encontraba en arbitraje, por lo que; Señor Gerente en ningún momento he faltado a mis funciones, máxime he cumplido cabalmente, ya que si no se terminara la ejecución de la obra, el presupuesto que no se hubiera gastado habría sido devuelta a la Unión Europea. C) Respecto a la adquisición directa de 9,308.05 galones de petróleo D-2 equivalente a un presupuesto total de S/. 111,789.59 nuevos soles, fondos que correspondía a la obra “Mejoramiento Del Camino Departamental de Ccarhuaranra – Potococha Palmira Alta”, debo precisar que: *En el periodo enero a Junio del 2008, es cierto que se adquirió 2769 galones de petróleo D-2, para la obra “Mejoramiento del Camino Departamental de Ccarhuaranra – Potococha Palmira Alta” a razón de la suscripción del Contrato N° 0015-2008-GOB.REG.HVCA/AGORAH/ADM (contrato de alquiler de maquinaria pesada), ya que sin la adquisición del combustible, la maquinaria pesada alquilada no hubiera empezado a cumplir sus funciones, asimismo a razón de no dilatar el trabajo de las maquinarias, ya que el proceso de convocatoria para la adquisición de combustible demoraría el inicio de las labores de la maquinaria pesada, y el plazo otorgado para la culminación de la obra era próximo y no se contará con el tiempo necesario. Sin embargo posterior a ello se nos comunica que el plazo de la ejecución de la obra habría ampliado hasta el 31-12-2008. *Es necesario precisar que producto de la ampliación de plazo en la ejecución de la obra se llevó a cabo la apertura de sobres de la propuesta técnica y económica de la Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa N° 008-2008-GOB.REG.HVCA/AGORAH/CEP, para la adquisición de Combustible para la obra “Mejoramiento del Camino Departamental de Ccarhuaranra – Potococha Palmira Alta”, quedando como postor ganador la Estación de Servicios Espinoza Ore Hermanos; cumpliendo con lo establecido en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. *A raíz del incumplimiento del Contrato N° 0015-2008-GOB.REG.HVCA/AGORAH/ADM, suscrito con el señor Joel José Salazar Salcedo, se alquila la maquinaria pesada para avanzar con los trabajos de la obra, hecho que conllevó a que se autorice la compra de combustible para la maquinaria que se había alquilado, ya que la maquinaria que el Señor Joel José Salazar Salcedo había puesto en la obra no era la que figuraba en el contrato, por lo que la acción que tomo la Unidad Ejecutora AGORAH contribuyó a la ejecución de la obra, más aun cuando el plazo prorrogado estaba próximo a vencer y como ya se había señalado precedentemente la convocatoria demoraría el avance de la obra y si no se cumplía con lo establecido en el plazo prorrogado el presupuesto otorgado para la ejecución de la obra hubiera retornado a la Unión Europea, es más señor Gerente en actuar de la Unidad Ejecutora AGORAH fue en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 035-2008/GOB.REG.HVCA/AGORAH/C, mediante la cual se autoriza la compra del combustible y el alquiler de la maquinaria pesada. *En ningún momento se ha causado perjuicio a la entidad, es más la obra ha sido culminada satisfactoriamente, y mediante Resolución Gerencial General Regional N° 490-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 15-05-2012, se aprueba la Liquidación Técnica Financiera, es más he cumplido cabalmente con mis funciones y en ningún momento he causado agravio a la entidad, lo cual es requisito indispensable para que se me pueda imponer una medida disciplinaria, por lo que la presente debe ser archivada, porque no se ha tomado en cuenta lo establecido en el punto 3.4 del Informe Legal N° 525-2012-SERVTR/GG-OAJ, en el cual establece que: “El transcurso injustificado de un tiempo excesivo entre la toma de conocimiento de la falta cometida y la imposición de la sanción, se asemeja a la decisión tácita del empleador de condonar dicha falta o simplemente de no sancionar al trabajador”, ya que se inició el proceso Administrativo Disciplinario en el año 2011 y es recién el 13 de julio de 2016 que se me impuso la sanción, habiendo transcurrido más de cinco años, sanción que se impuso sin tener en consideración el Principio de Inmediatez el cual hace referencia el informe antes mencionado. D) Se debe archivar el presente por haber vulnerado el principio de razonabilidad y el principio del debido procedimiento consagrado en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Conforme a ello se aprecia una serie de argumentos que sustentan el recurso presentado, por el impugnante, toda vez el cual va orientado a que se declare fundada la impugnada, en tal sentido a continuación procederemos a realizar el análisis de los argumentos sobre los cuales se aloja el recurso de impugnación presentado;

Que, respecto a haber contratado directamente maquinarias pesadas por el importe de S/. 145,446.81 nuevos soles, con fondos que correspondían a la obra “Mejoramiento del Camino Departamental Ccarhuaranra - Potococha Palmira Alta”: Si bien es cierto se suscribió el Contrato N° 054-2008-GOB.REG.HVCA/AGORAH/ADM, para el alquiler de 01 Camión de Capacidad 3.5 MT y el Contrato N° 055-2008-GOB.REG.HVCA/ADM, para el alquiler de un tractor Oruga D6 y un





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 788 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 27 OCT 2016

Cargador Frontal, ambos servicios para la obra señalada; se evidencia que el Sr. Joel José Salazar Salcedo, estaba incumpliendo con las obligaciones señaladas en el Contrato 0015-2008-GOB.REG.HVCA/AGORAH/ADM, ya que las maquinarias que estaban en la obra no eran las que habían sido ofertadas. Señala además que, es necesario precisar que si la Unidad Ejecutora AGORAH, no habría suscrito los contratos antes señalados la obra: “Mejoramiento del Camino Departamental Ccarhuaranra-Potoccocha Palmira Alta”, no se habría concluido satisfactoriamente. De acuerdo al sustento presentado por el impugnante, y sobre la contrata directa de maquinarias pesadas que fue por el importe de S/. 145,446.81 nuevos soles, son fondos que correspondían a la obra mencionada; y los argumentos expresados por el impugnante no justifican de manera alguna el hecho de haber suscrito los Contratos N° 054 y 055-2008-GOB.REG.HVCA/AGORAH/ADM, prescindiendo de los procesos de selección previsto por ley, de manera que la sanción disciplinaria ha sido impuesta de manera debida, en consecuencia lo argumentado en este extremo por el impugnante deberá ser desestimado;

Que, respecto a la adquisición directa de 9,308.05 galones de petróleo D-2 equivalente a un presupuesto total de S/. 111,789.59 nuevos soles, fondos correspondientes a la obra “Mejoramiento del Camino Departamental Ccarhuaranra – Potoccocha Palmira Alta”: El impugnante señala que en el periodo enero a junio del 2008, es cierto que se adquirió 2769 galones de petróleo D – 2, para dicha obra, esto a razón de la suscripción del Contrato N° 0015-2008-GOB.REG.HVCA/AGORAH/ADM (contrato de alquiler de maquinaria pesada), ya que sin la adquisición de combustible, la maquinaria pesada alquilada no hubiera empezado a cumplir sus funciones, asimismo a razón de no dilatar el trabajo de las maquinarias; ya que el proceso de convocatoria para la adquisición de combustible demoraría el inicio de las labores de la maquinaria pesada, el plazo otorgado para la culminación de la obra era próximo y no se contaba con el tiempo necesario. Los argumentos expresados por el impugnante no justifica de manera alguna, el hecho de haber adquirido de manera directa los 9,308.05 galones de Petróleo D-2 equivalente a un presupuesto total de S/. 111,789.59 nuevos soles, prescindiendo de los procesos de selección previsto por ley de manera que la sanción disciplinaria ha sido impuesta de manera debida, en consecuencia lo argumentado en este extremo por el impugnante deberán ser desestimados.

Que, en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como la debida motivación y el principio de verdad material, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario el acto administrativo emitido soslayando esos derechos carecería de validez;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **Cesar Alfredo Ayala Berrocal**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 415-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado **Cesar Alfredo Ayala Berrocal**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 415-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo de su sanción que resuelve Imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días como





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 788 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

27 OCT 2016

Huancavelica

ex Administrador del Programa de Apoyo al Desarrollo Económico y a la Descentralización en las Regiones Ayacucho y Huancavelica (AGORAH) del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Programa de Apoyo al Desarrollo Económico y a la Descentralización en las Regiones Ayacucho y Huancavelica (AGORAH) del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA




Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

